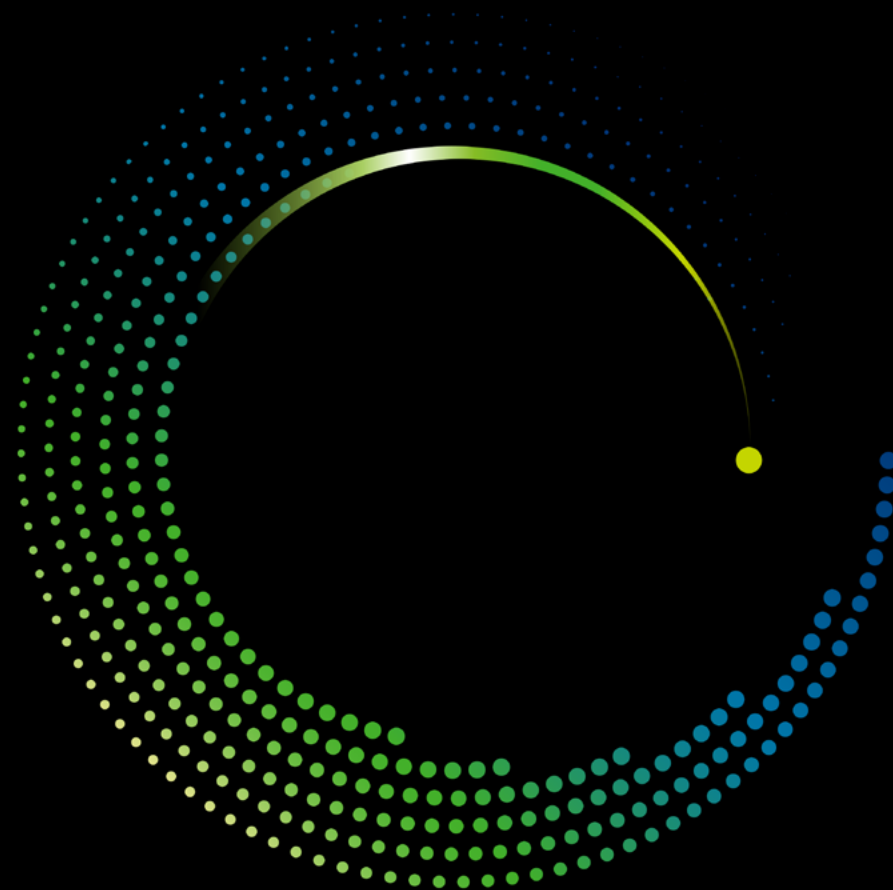


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 42
MAYO 2 DE 2024

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024

RTF NRO. 03442-1-2024 (fecha de expedición: 18.04.2024): EL TRIBUNAL FISCAL SEÑALÓ QUE, DE COINCIDIR LO DETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE CON LOS PAGOS REALIZADOS POR ESTE ENTONCES, NO SE PUEDE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE UN PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

El contribuyente presentó su DJ del periodo 2014, sin embargo, se percató que por error no consideró un costo a fin de reducir la base imponible del IR. Ante ello, el contribuyente presentó una solicitud de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso del IR 2014, sin antes haber rectificado dicha DJ.

Por lo anterior, la SUNAT declaró improcedente dicha solicitud.

Ante dicha declaratoria de improcedencia, el contribuyente presentó un recurso de reclamación en el que alega lo siguiente:

- En torno a la no presentación de una DJ rectificatoria, indicó que no hay norma legal la cual señale que sea un requisito para que proceda la devolución. Para sustentarlo invoca diversa jurisprudencia del TF.

La SUNAT, mediante una RI, declaró infundado dicho recurso argumentando lo siguiente:

- El contribuyente canceló la deuda que este mismo determinó con la presentación de la DJ del IR 2014.
- Se presume como correcta la DJ y si en caso hubiera un error correspondía que el contribuyente presente una DJ rectificatoria a fin de que sea posible verificarlo.

- Al no presentar la DJ rectificatoria entonces no es posible acreditar la existencia de un pago indebido o en exceso, lo cual va acorde con la RTF nro. 08267-2-2019, cuyo criterio de observancia obligatoria señala que la existencia de un pago indebido y/o en exceso se determina vinculando la obligación tributaria determinada por los contribuyentes (declaración jurada) o la administración (resolución de determinación) con los pagos efectuados, si ambos coinciden, no es posible que exista un pago indebido o en exceso.

El TF confirmó la RI alegando que, si existe coincidencia entre la determinación efectuada por el deudor tributario y los pagos efectuados por este, entonces no habría un pago indebido o en exceso bajo los parámetros del artículo 154 del CT. Dicho criterio se comparte en las RTF 00327-3-2019, 04589-2-2020, 06128-1-2020, 03231-9-2021 y 01015-4-2023.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024

Finalmente, el TF señaló como criterio de observancia obligatoria lo siguiente:

- En el caso de la obligación tributaria determinada por el deudor tributario, a fin de verificar la existencia de un pago indebido o en exceso debe relacionarse dicha determinación declarada con los pagos efectuados por este, de forma que, si existe coincidencia, no habrá un pago indebido o en exceso.
- Por el contrario, podría determinarse la existencia de un pago indebido o en exceso si existiesen diferencias a causa de la presentación de una declaración jurada rectificatoria que surtió efectos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Tributario.
- Por otro lado, el no reconocimiento de un pago indebido o en exceso es independiente de si el costo o el gasto por el que se solicitó sea relevante a fin de disminuir la base imponible del IR.

CASACIÓN NRO. 23009-2023 LIMA (fecha de expedición: 24.01.2024): LA CORTE SUPREMA DECLARÓ QUE EL PLAZO PARA INTERPONER UNA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PUEDE CULMINAR EN UN DÍA INHÁBIL

La SUNAT, por medio de una fiscalización, reparó el gasto por derecho de uso de marca del contribuyente. Por lo anterior, el contribuyente presentó una reclamación que fue declarada infundada y, posteriormente, presentó una apelación ante el TF el cual también declaró infundada dicha apelación.

Por lo anterior, el 6 setiembre de 2020, el contribuyente interpuso una DCA en contra de las actuaciones del TF y la SUNAT. En vista de la fecha de presentación de la DCA, la SUNAT propuso la excepción de caducidad en contra de la DCA en tanto que fue presentada fuera de plazo, ya que la RTF fue notificada electrónicamente el 3 febrero de 2020.

Ante la propuesta de la SUNAT, el contribuyente solicitó que se absuelva la excepción de caducidad y propuso dos formas para considerar el plazo:

- Que el plazo empiece desde el 17 de setiembre 2020 debido a que se suspendieron los plazos procesales a causa del COVID-19, el cual se mantuvo hasta el 15 de julio de 2020. Es así que el plazo para interponer una DCA vencería a los 3 meses, es decir, el 17 de octubre de 2020, por lo que su demanda sí se encontraría dentro del plazo.
- En caso de no considerar la primera forma, alternativamente, si se inicia el plazo desde el 5 de febrero de 2020, el plazo de caducidad vencería indefectiblemente el 7 de setiembre de 2020, ya que los días 5 y 6 del mismo mes eran días inhábiles; por ello, la presentación se encontraba dentro del plazo, además que debía aplicarse el principio de favorecimiento del proceso ya que hay duda sobre cómo se debería considerarse el plazo.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024

En primera instancia, por medio de un auto, el Juzgado declaró improcedente la DCA y fundada la excepción de caducidad propuesta por la SUNAT al señalar que se presentó la DCA cuando ya había vencido el plazo para presentarla, considerando el inició de este el 4 de marzo (al día siguiente de la notificación de la RTF) y se debe tener en cuenta que el Poder Judicial suspendió los plazos procesales desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2020, por lo que el plazo continuó a partir del 17 de julio (hasta ese momento solo transcurrió un mes y 11 días). De esta manera, el plazo venció el 4 de septiembre de 2020.

En segunda instancia, la Sala Especializada, mediante un auto de vista, confirmó el auto de primera instancia por lo que dio por concluido el proceso, argumentando:

- Conforme al inciso b) del artículo 104 del CT, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

- El plazo para interponer la DCA es un plazo de caducidad por lo que no puede ser suspendido o interrumpido a menos que, conforme al CC, sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, que para este caso sería el tiempo que se suspendieron los plazos procesales en el Poder Judicial.
- Se debe considerar que el plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día de este correspondiente a la fecha del mes inicial. Por ello, se termina el plazo cuando transcurre el último día del plazo, aunque este sea inhábil.
- Contando que el plazo de suspensión dejó como pendientes 20 días restantes, resulta que el plazo para interponer la DCA inició el 5.2.2020 y venció el 4.9.2020.

En contra del auto de vista, el contribuyente interpuso un recurso de casación que fue declarado infundado por la CS reiterando lo

argumentado por la sala y que no se puede invocar el principio de favorecimiento del proceso, ya que para este caso, si bien tanto el Juzgado como la sala no desarrollan el cálculo del fin del plazo de manera similar, ambos coinciden en que la DCA fue presentada extemporáneamente.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024

CASACIÓN NRO. 25469-2023 LIMA (fecha de expedición: 24.04.2024): LA CORTE SUPREMA ESTABLECIÓ QUE, PASADOS LOS 12 MESES DESDE LA EMISIÓN DE UN COMPROBANTE DE PAGO, AÚN ES POSIBLE SU ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DE COMPRAS, SIEMPRE QUE LA SUNAT NO HAYA REQUERIDO LA EXHIBICIÓN Y/O PRESENTACIÓN DEL MENCIONADO REGISTRO

La SUNAT fiscalizó al contribuyente por los periodos del IGV de los meses de 2014 al 2018, en los cuales reparó el crédito fiscal señalando que en varios de los periodos no hay saldo a favor debido a que los comprobantes de pago y otros documentos que sustentan el pago del IGV fueron anotados en el Registro de Compras Electrónico luego de 12 meses desde su emisión, conforme a la Ley nro. 29215.

Ante ello, el contribuyente interpuso una reclamación alegando que cumplió con anotar dichos comprobantes y demás documentos dentro de los plazos; y que, si bien no se cumplió al pie de la letra con la norma, esta no debe limitar la acción del contribuyente de anotar en un plazo específico cuando antes sí era posible anotar los comprobantes de pago luego de los 12 meses en el sistema de Registro de Compras físico, es así como no existe limitación legal.

La SUNAT declaró infundado dicho recurso por lo que el contribuyente interpuso un recurso de apelación que dio como resultado que el TF confirmara la decisión de la SUNAT alegando que el mismo contribuyente reconoció que anotó los comprobantes de pago en el Registro de Compras Electrónico en meses distintos a los de su emisión o del pago del IGV; o posterior a los 12 meses desde su emisión. Por lo anterior, el contribuyente interpuso una DCA en contra de la SUNAT y el TF.

En primera instancia, el Juzgado declaró infundada la DCA argumentando que el crédito fiscal es un beneficio tributario que está condicionado al cumplimiento de requisitos formales. Por tal motivo, como el contribuyente no cumplió con los plazos que señala la norma, entonces no se debe reconocer el derecho de gozar del crédito fiscal por IGV.

En segunda instancia, la Sala Especializada revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la DCA argumentando que el DL 1116 indica expresamente que no se perderá el derecho al crédito fiscal aún sí se hizo la anotación luego de los 12 meses, siempre que fuera antes de que la SUNAT requiera la exhibición y/o presentación del registro de compras, por lo que la normativa señalada permite la anotación extemporánea bajo la condición mencionada.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024

- De la interpretación conjunta de la Ley nro. 29214 (la cual señala que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el registro de compras no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición) y la Ley nro. 29215, se concluye que el contribuyente no pierde el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago, en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes, se efectúa antes de que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su registro de compra.
- Si bien la Ley nro. 29215 señalaba que los comprobantes de pago deberán ser anotados en el registro de compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, o en el que corresponda a los doce meses siguientes, esta ley fue modificada por el DL nro. 1116 y se estableció

que no se perderá el crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago se efectúa antes de que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición del registro de compras.

- Como regla general, para que el contribuyente pueda ejercer el derecho al crédito fiscal, debe cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 19 de la Ley del IGV. Sin embargo, en cuanto a la oportunidad para la anotación de los comprobantes de pago en los registros de compra, se permite la flexibilización de este requisito a causa de que la norma establece la posibilidad de que estos sean anotados en las hojas correspondientes en dos oportunidades:
 - Al mes de su emisión o del impuesto en el que corresponda a los 12 meses siguientes a la emisión del comprobante (anotación temporal).
 - Hasta antes de que la administración tributaria requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación del registro de compras (anotación extemporánea).



- El contribuyente anotó los comprobantes de pago en el registro de compras electrónico antes de que la administración tributaria le requiriera la presentación de los registros, por tanto no pierde el derecho al crédito fiscal.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 42. Mayo 2 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso administrativo
DL:	Decreto Legislativo
DJ:	Declaración jurada
IR:	Impuesto a la Renta
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
DL:	Decreto Legislativo
CC:	Código Civil

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.